



CAPITULO VIII

Servicio Básico Telefónico. División en Regiones. Otros Servicios.

8.1. Se define como "Servicio Básico Telefónico" a la provisión de los enlaces fijos de telecomunicaciones que forman parte de la red telefónica pública o que están conectados a dicha red y la provisión por esos medios del servicio de telefonía urbana, interurbana e internacional de voz viva.

8.2. A los efectos de la prestación de los servicios básicos de telefonía urbana e interurbana se establecen dos Regiones: Norte y Sur, según los límites descriptos en el Anexo VIII.1 y mapas adjuntos al mismo, donde se indican también los servicios que actualmente presta ENTel en dichas Regiones.

En cada una de tales Regiones existen áreas con la siguiente situación :

- a) áreas en que ENTel o CAT S.A. prestan servicios;
- b) áreas en que el servicio es prestado por Cooperativas;
- c) áreas en que el servicio es prestado por otras entidades;
- d) áreas en que no se presta servicio.

8.3. Puntos Terminales de la Red Respecto de los Usuarios.
Los puntos terminales de la red del "Servicio Básico Telefónico" respecto de los usuarios son los siguientes:

- a) inmuebles con cableado interno: hasta la caja de distribución del inmueble.
- b) inmuebles sin cableado interno: hasta la roseta de transición, del alambre de bajada al alambre de instalación interna.

Los derechos y obligaciones de las Sociedades Licenciatarias y de la S.P.S.I., sobre la red, llegan hasta los puntos terminales descriptos.

8.4. Conexión de equipos a las redes. Suministro de equipos.

8.4.1. Las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. estarán obligadas a conectar a sus redes todos aquellos equipos

Handwritten signature or initials.

instalados en la estación del usuario, siempre que tales equipos hayan sido homologados por la Autoridad Regulatoria.

8.4.2. El suministro de equipos a conectar a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario), se realizará en régimen de competencia. Las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. no podrán oponer restricciones a tal régimen.

8.4.3. Los equipos que se suministren deberán estar homologados por la Autoridad Regulatoria.

8.4.4. Las modificaciones a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario), podrán ser realizadas por ellos siempre que tales modificaciones las efectúen responsables técnicos matriculados en los Consejos Profesionales respectivos y habilitados por la Autoridad Regulatoria.

Las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. tendrán derecho a verificar las modificaciones, en casos de que éstas ocasionen daños a sus redes, informándolo a la Autoridad Regulatoria, para que ésta resuelva lo pertinente.

8.4.5. Las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. no podrán proveer por sí equipos a conectar a partir de los puntos terminales de la red (lado usuario).

8.4.6. En el supuesto que el suministro lo efectúe una empresa vinculada directa o indirectamente a las Sociedades Licenciatarias o a la S.P.S.I., dicha empresa no podrá realizar sus actividades compartiendo o utilizando facilidades operativas, de organización o de cualquier otra especie, ni utilizar el nombre de las Sociedades Licenciatarias ni de la S.P.S.I.

8.4.7. Constituye una meta no obligatoria que las Sociedades Licenciatarias y la S.P.S.I. instalen en los puntos terminales de la red (lado usuario), un equipo de aislación de estación de abonado que permita verificar, mediante interrogación local el estado de funcionamiento de la línea de la red.

8.5. Los servicios de telecomunicaciones no incluidos en la definición del "Servicio Básico Telefónico", serán prestados en régimen de competencia, a partir de la fecha de Toma de Posesión. En los puntos siguientes se establecen las disposiciones particulares para algunos servicios no definidos como "Servicio Básico Telefónico".

Handwritten initials: D, R.F., J

8.6. Servicio de Radiocomunicaciones Móvil Celular (S.R.M.C.).

157

8.6.1. Después de la Toma de Posesión cualquier interesado o cada una de las Sociedades Licenciatarias, podrán solicitar que se llame a concurso para el otorgamiento de la licencia respectiva para la prestación del S.R.M.C. en un área determinada.

8.6.2. Las Sociedades Licenciatarias no estarán habilitadas para participar en el primer concurso para la primer banda en un área determinada.

8.6.3. Si en el concurso a que se refiere el punto 8.6.2., no se efectuare adjudicación alguna, la Sociedad Licenciataria, podrá participar en el segundo concurso que se llame para la primer banda en esa misma área.

8.6.4. Si en el primero o en el segundo concurso a que se refiere el punto 8.6.3.: a) la Sociedad Licenciataria no resultara adjudicataria, ésta tendrá derecho, dentro del segundo año, contado desde la fecha de otorgamiento de la primer licencia o desde la Toma de Posesión, lo que ocurre más tarde, a que se le adjudique la segunda banda en esa área, en las mismas condiciones que rigieron para la primer banda en esa misma área. b) la Sociedad Licenciataria resultara adjudicataria, ésta no tendrá derecho para solicitar el llamado, ni para participar en el concurso que se realizara para la segunda banda en esa área.

8.6.5. Las Sociedades Licenciatarias, no estarán habilitadas para participar en el primer concurso para la primer banda del S.R.M.C. en un área que cubra parte de las dos Regiones (compartida).

8.6.6. Si en el primer concurso que se realizara para el supuesto previsto en el punto 8.6.5., no se efectuara adjudicación alguna, las Sociedades Licenciatarias podrán optar por algunas de las siguientes modalidades con los efectos allí previstos:

a) Formar una sociedad independiente, propiedad de ambas Sociedades Licenciatarias, para participar en el segundo concurso que se llame para la primer banda en esa área compartida.

Si en ese segundo concurso:

1) la sociedad independiente, propiedad de ambas Sociedades Licenciatarias, no resultara adjudicataria, tal sociedad independiente tendrá derecho, dentro del segundo año, contando desde la fecha de otorgamiento de la primer licencia o

20
RHK
MG

158

desde la Toma de Posesión, lo que ocurra más tarde, a que se adjudique la segunda banda en esa área en las mismas condiciones que rigieron para la primer banda en esa área compartida.

2) la sociedad independiente, propiedad de ambas Sociedades Licenciataria, resultara adjudicatario, las Sociedades Licenciataria no tendrán derecho, bajo ninguna modalidad, para solicitar el llamado ni para participar en el concurso que se realizara para la segunda banda en esa área compartida.

b) Formar cada una de las Sociedades Licenciataria sociedades independientes y solicitar un llamado a concurso para que se adjudique a la mejor oferta presentada por cada una de las dos sociedades independientes. La mejor oferta no podrá ser menor a la de la primer licencia otorgada.

8.6.7. Ninguna Sociedad Licenciataria u Operador Independiente podrá ser titular, ni controlar, directa o indirectamente, más de una licencia en una misma área de servicio de S.R.M.C..


8.6.8. En AMBA ya existe un Operador Independiente para el S.R.M.C. (Concurso N° 1-SC/88)

En caso de que ese Operador Independiente integre una de las Sociedades Licenciataria, la otra Sociedad Licenciataria tendrá derecho, a partir del 1° de noviembre de 1991 y hasta el 1° de noviembre de 1992, a que se le adjudique la segunda licencia para el área de AMBA en iguales condiciones a las que rigieron en el primer concurso realizada en AMBA. La limpieza de la banda "A" atribuida al S.R.M.C. en aquellas frecuencias utilizadas por equipamiento de ENTel será responsabilidad y estará a cargo de las Sociedades Licenciataria.

8.7. Enlaces Punto a Punto Arrendados para Servicios de Telefonía.

Después de la Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria podrá autorizar a interesados que así lo soliciten, la instalación de enlaces punto a punto para el servicio de telefonía en el ámbito nacional siempre y cuando las Sociedades Licenciataria no los puedan proveer en CIENTO OCHENTA (180) días, contados desde la solicitud de tal enlace. Tal autorización se otorgará en las mismas condiciones técnicas que las requeridas a las Sociedades Licenciataria.

RJ
RHF
Ry



Durante el Periodo de Exclusividad, los enlaces autorizados no podrán conectarse a ningún punto de la red de la Sociedad Licenciataria.

8.8. Servicios de Transmisión de Datos, vía Satélite, de carácter nacional.

En caso de que un titular de un permiso para la prestación de servicios de transmisión de datos, vía satélite no prestara el servicio en el término de un año a partir de la Toma de Posesión, la Autoridad Regulatoria dispondrá la caducidad de dichos permisos.

A la fecha de la aprobación del Pliego existen cinco permisos que autorizan la prestación de tales servicios (punto - punto y punto - multipunto) en todo el territorio nacional. Dichos permisos estarán a disposición de los Precalificados durante el período de acceso a la información.

8.9. Enlaces punto a punto internacionales para la transmisión de datos y la prestación de otros servicios de valor agregado, vía satélite.

El arrendatario de enlaces punto a punto internacionales para la transmisión de datos y otros servicios de valor agregado (teleconferencias, etcétera), vía satélite, que a la fecha de Toma de Posesión, hayan arrendado enlaces punto a punto internacionales, podrán continuar utilizándolos en las condiciones en que lo hagan a dicha fecha. Tales enlaces no se podrán conectar a la red pública. El titular del enlace sólo podrá usar este medio para su uso privado. En ningún caso podrá revender el uso de las facilidades ni prestar a través de dichos enlaces, otros servicios.

Con posterioridad a la fecha de Toma de Posesión se podrán ampliar o modificar tales enlaces con la previa conformidad de la S.P.S.I.. En caso de desacuerdo intervendrá la Autoridad Regulatoria.

8.10. Operadores Independientes.

8.10.1. Las Sociedades Licenciatarias no podrán prestar servicios telefónicos en aquellas áreas de servicio local, en las cuales los esté brindando, al 31 de diciembre de 1989, un Operador Independiente.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad Regulatoria dispondrá que, en el término de un año a contar de la Toma de Posesión, los Operadores Independientes se adecuen a las reglas que el Pliego determina y que cumplan las metas

20
Rof.
MS

obligatorias especificadas en este Pliego.

Si el Operador Independiente cumple, en el plazo referido, las condiciones establecidas en el párrafo precedente, la Autoridad Regulatoria le otorgará una licencia en régimen de exclusividad para brindar los servicios telefónicos en el área respectiva durante un lapso igual al Período de Exclusividad que aún no haya transcurrido. En el caso que la ampliación de líneas instaladas por el Operador Independiente implicara una ampliación del vínculo al centro primario correspondiente, dicho incremento de líneas se computará dentro del total de los que debe proveer la Sociedad Licenciataria en la Región, siempre y cuando la ampliación del vínculo sea provista por la Sociedad Licenciataria.

8.10.2. A partir de los TRES (3) meses de la Toma de Posesión, los interesados en prestar servicios de telefonía urbana, en otras áreas en las cuales las Sociedades Licenciatarias no prestan servicios, localizadas a más de QUINCE (15) Km de un Centro Primario, podrán presentar planes a la Autoridad Regulatoria para la provisión de tales servicios. El plan deberá incluir como mínimo la identificación del área de servicio local, la central a la que se conectará y la descripción de las líneas de conexión a la red de la Sociedad Licenciataria. En esos casos, la Sociedad Licenciataria deberá comunicar dentro de los TREINTA (30) días corridos, a contar de la fecha en la cual se le haga conocer el plan presentado, si está dispuesta a prestar el servicio en dicha área o no. Cuando la Sociedad Licenciataria estuviere dispuesta a prestar los servicios, la Autoridad Regulatoria emitirá una orden exigiendo que comience el servicio en el área dentro de los DOCE (12) meses, o antes si la fecha en que el interesado lo hubiere propuesto fuese anterior. La orden fijará metas anuales para el número de líneas de acceso.

Quando la Sociedad Licenciataria no proveyera el servicio, el interesado que haya presentado el plan podrá recibir una licencia con régimen de exclusividad en dicha área durante un lapso igual al Período de Exclusividad que aún no haya transcurrido. Esta licencia caducará de pleno derecho en caso de no cumplirse con las fechas fijadas para el comienzo del servicio o con los números de líneas de acceso en funcionamiento al final de cada uno de los años especificados en su plan y con las metas de eficiencia vigentes para la Región. Las líneas instaladas por el Operador Independiente se computarán dentro del total de las que debe proveer la Sociedad Licenciataria en la Región, siempre y cuando el vínculo de conexión al Centro Primario correspondiente sea provisto por la Sociedad Licenciataria.

20
RF.
10/2